



RESOLUCION No. CSJATR19-652
11 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00472-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALEXIS DE JESUS LECHUGA MARTINEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía N° No. 7.451.810 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00097 contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado de oficio el día el día 03 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00472-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALEXIS DE JESUS LECHUGA MARTINEZ consiste en los siguientes hechos:

"De la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitarle VIGILANCIA JUDICIAL de acuerdo a la Ley 270 de 1996 artículo 101 numeral 6. que faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la VIGILANCIA JUDICIAL en concordancia con el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre del 2011 para que la justicia administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la RAMA JUDICIAL.

HECHOS Y/O ANTECEDENTES.

1. El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA dando cumplimiento a la sentencia del 3 de noviembre del 2016 debidamente ejecutoriada, libra mandamiento de pago el 18 de abril del 2017. ordenando el embargo y secuestro preventivo mediante oficio No 0677 del 19 de Abril del 2017 de los dineros que posea la entidad condenada COLPENSIONES concediéndole 5 días para que efectúe el pago de la obligación.

2. La entidad bancaria Banco de Occidente mediante respuestas radicada el 23 de mayo del 2017, manifiesta la imposibilidad de aplicar la medida y no procede a inmovilizar los recursos objetos de embargos según por gozar del beneficio inembargabilidad.

3. El presente despacho en auto del 25 de mayo del 2015 rechaza excepciones del mandamiento de pago propuestas por la entidad demandada, además ordena seguir adelante con la ejecución lo cual se presenta liquidación de crédito el 9 de Junio del 2019 por parte del demandado.

4. El suscrito mediante escritos del 15 de junio, 4 y 24 de agosto, 14 noviembre del 2017 solicito reiteradamente al despacho requerir a la entidad bancaria banco de

occidente para el cumplimiento del oficio 0677 del 19 de abril del 2017 y de la misma manera solicito pronunciamiento alguno de la liquidación de crédito presentada.

5. Mediante auto del 23 de noviembre del 2017 ordena requerir a la entidad bancaria mediante oficio No 1925 del 12 de diciembre del 2017, solicitando el cumplimiento de la obligación y ordena constituir TITULO JUDIAL.

6. Aun soportando los hincapiés por parte de la entidad Banco de Occidente en no colocar el dinero a disposición del despacho de las medidas ordenadas y requeridas, anteriormente señaladas; el despacho de manera errada y obstructiva coloca en conocimiento nuevamente de las nulidades mediante auto del 15 de febrero del 2018 existiendo pronunciamiento en auto anterior del 25 de mayo del 2017.

7. El despacho corre traslado de la liquidación de crédito presentada fija traslado el 15 de junio del 2018.

8. Mediante escritos del 19 de julio, 24 de agosto, 10, 24 de septiembre, 2 y 10 de octubre del 2018 se le solicita e implora encarecidamente al despacho pronunciamiento de fondo sobre la liquidación de crédito aportada por el suscrito el día 9 de junio del 2017 en su debida oportunidad, corriendo traslado después de casi un año de haberla radicada el día 15 de junio y debidamente ejecutoriado el día 20 de junio del 2018, modificándola mediante auto del 74 de octubre del 2018.

9. En auto señalado anteriormente el despacho ordena nuevamente requerir por segunda (2º) vez a la entidad bancaria Banco de Occidente, para que dé cumplimiento al embargo y secuestro de los dineros ordenados mediante oficio No 677 con fecha del 19 de abril del 2017.

10. Por tal motivo se requiere al Banco de Occidente mediante oficio No 1897 del 29 de octubre del 2018, el cual de una manera muy espontánea y evasiva manifiesta no poseer oficio No 1925 y solicita le aclaren tal solicitud o remitir tal oficio, aun así de haberlo recibido el día 15 de diciembre del 2017, siendo yo el principal y mayor perjudicado luego de tantas evasivas, dilatación y omisión por parte de la entidad bancaria a la orden impartida por el juzgado segundo municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla.

11. El despacho nuevamente y por tercera (3a) vez ordena requerir al Banco de Occidente mediante oficio No 007 del 15 de enero, ordenado mediante auto del 14 de enero del 2018 Señalando dicha entidad "se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante para hacer efectivo el depósito de los recursos se solicita se le indique, ya que gozan del beneficio de inembargabilidad."

12. Lo cual el despacho nuevamente y por cuarta (4a) vez mediante oficio No 369 del 18 de febrero del 2019 y del cual ordena requerir a la entidad bancaria. Emitiendo el Banco de Occidente otra respuesta evasiva y dilatoria radicada en el despacho el día 22 de marzo del 2018, manifestando que se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobro ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efecto de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo."

13. Nuevamente en escrito del 1º de abril del 2019 y luego de haberle solicitado al despacho en nueve (9) ocasiones anterior que se requiera a la entidad bancaria banco de Occidente y de esa misma manera se le aplique sanción alguna por las falencias, demora, falta de interés, dilatación y violación al derecho a la seguridad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

social, debido proceso y celeridad para con migo señor Magistrado, en auto del 26 de abril del 2016 emite únicamente por quinta (5ª) vez requerimiento a la entidad bancaria Banco de Occidente mediante oficio No 823 del 29 de abril del 2019, luego de haberle reiterado en 4 ocasiones que sin justa causas incumplan las órdenes judiciales serán sancionados.

14. Del cual luego de tantos requerimientos por fin colocan a disposición del despacho los dineros ordenados mediante oficios señalados en lo anterior.

15. Señor magistrado de manera respetuosa y sin justificaciones relevantes por parte de la entidad bancaria me vi vulnerado y atropellado por parte del Banco de Occidente y además por falla de contundencia e imparcialidad por parte del despacho al momento de llevar la justicia.

16. Después de tanta espera, a partir del día que solicita al despacho segundo municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla, cumplimiento de sentencia el día 23 de noviembre del 2016, solo mediante auto del 5 de junio del 2019, el despacho da por terminado el proceso de la referencia y ordena la entrega de título judicial por medio de mi apoderada la doctora INDIRA PATRICIA VILLADIEGO GONZALEZ, quien se encuentra facultada para recibir de acuerdo a lo señalado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

17. Además previene a mi poderdante para que actualice el poder con las facultades expresa de recibir y cobrar sin escudriñar minuciosamente el expediente, va que mediante escrito del 4 de diciembre del 2018 se aportó reiteración del poder otorgado inicialmente y así mismo se aporta nuevamente el día 11 de junio de 2019, con la esperanza de darle fin tan larga espera del objetivo principal de la presente demanda.

18. Una vez ejecutoriado auto del 5 de junio del presente año, donde ordena la entrega del título judicial No 416010004076863, me acerco por órdenes de los funcionarios del despacho, el día 12 de junio del 2019 junto a mi apoderada al juzgado segundo municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla, manifiesta muy tajantemente el señor secretario "que debíamos esperar una (Do quizás dos (2) semanas más para poder realizar y/o entregar el título judicial ordenado, además no es algo seguro va que se encuentran muchos rífalos judiciales a la espera de tal finalidad" desbordando aún más mi incertidumbre en la justicia de nuestros despachos judiciales.

19. El día 19 de junio del 2019 nuevamente acudo al despacho con la FE de lograr obtener la entrega del título judicial por medio de apoderada, luego de una larga espera en las instalaciones del despacho para la elaboración y entrega del presente título, manifiesta el Juez que NO procederá a la entrega ya que poseo un incremento pensional vigente del 14% de mi pensión de vejez. Aclarando que es por parte de mi esposa a cargo y del cual la percibo desde mucho antes de haber iniciado tal demanda por parte de mis menores hijos.

20. Procede el despacho a librar orden mediante auto del 20 de junio del 2019 manifestando. 1° Requerir a la parte demandante allegar resolución de pago mediante el cual se reconoce los incrementos pensionales, si existiera. 2° requerir a la entidad demandada COLPENSIONES, para que indique si el presente proceso existe resolución de pago y en tal evento allegue al proceso dicho acto administrativo.

21. Teniendo en cuenta que la entidad COLPENSIONES posee suficiente tiempo y varias actuaciones para señalar tal y desvirtuar el incremento reconocido, ya que el

79

5

presente proceso posee más de tres (3) años desde el momento que fue notificado de tal fin. Además contestan demanda ejecutiva y fue notificada en su debido momento del mandamiento de pago.

22. Siendo así el estado actual de mi proceso ordinario del reconocimiento y pago de mi incremento pensional del 7% por cada de mis menores hijos a cargo, el día 25 de junio del 2019 radico ante COLPENSIONES - PQR. Solicitando resolución del reconocimiento del incremento pensional del 14% por mi conyugue a cargo.

23. Hasta el día 28 de junio del 2019 el despacho no ha emitido oficios de notificación o requerimiento alguno a ante la entidad COLPENSIONES. solicitando lo ordenado en auto del 20 de junio del 2019.

24. Señor magistrado al conocer tales noticias por parte del juez se me han afectado y vulnerado cada vez más mis derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad, mínimo vital, moralidad, economía procesal, celeridad y eficacia, imparcialidad judicial y demás derechos considerados usted señor magistrado.

25. Por tal motivo se han presentado sendas solicitudes ante el despacho solicitando celeridad y eficacia de la sentencia impartida por el despacho, pasando un tiempo bastante considerable sin que hasta la fecha se haya hecho realidad el cumplimiento de mis derechos obtenidos. Sin poder tomar una decisión de fondo para el principal objetivo de la presente demanda.

SOLICITUDES Y/O PETICIONES:

Solicito a los Honorables Magistrados las siguientes solicitudes y/o peticiones con la finalidad de que se administre justicia de manera oportuna y eficaz cuidando el normal desempeño de la labores del funcionario de la rama judicial entre ellas las siguientes:

1. Que se adelante una VIGILANCIA JUDICIAL, desarrollando una VISITA ESPECIAL para la INSPECCIÓN DEL EXPEDIENTE de la referencia o en su defecto se solicite un INFORME sobre las razones de por qué no se ha llevado a cabo lo ordenado mediante sentencia judicial del 3 de noviembre del 2016.

2. Que se adelante lo necesario para la entrega del título judicial No 416010004076863. por medio de mi apoderada la doctora INDIRA VILLADIEGO GONZALEZ, y se tome una decisión definitiva sobre lo solicitado.

3. Que se tomen todas y cada una de las medida* necesarias para el normal desarrollo o desempeño de la oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Que lomen todas las medidas y/o correctivos tendientes a que las decisiones de fondo en el presente caso, no se dilaten y que las normas se respeten y se cumplan a cabalidad.

5. Estaré atento a su integra y oportuna respuesta.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA ESTELA PAEZ BETTER, en su condición de Juez 02 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, con oficio del 05 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 08 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO, en su condición de Juez 02 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 10 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5549 pronunciándose en los siguientes términos:

Con mi acostumbrado respeto, en mi condición de actual Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, comedidamente me permito rendir informe detallado del proceso ordinario y ejecutivo a continuación de sentencia judicial radicado N0.2015-00970, donde funge como demandante el señor ALEXIS LECHUGA MARTINEZ y demandado COLPENSIONES, así:



1. *La demanda referida fue radicada por el demandante el día 6 de abril de 2015.*
2. *La demanda inicialmente fue repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla (Juzgado 11), quien mediante auto del 29 de julio de 2015 ordenó la remisión del expediente a reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, correspondiendo el nuevo reparto al Despacho del suscrito quien mediante auto de fecha 1o de abril de 2016 fue admitida.*
3. *Mediante auto de fecha 29 de junio de 2016, el despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia única de trámite para el día 14 de septiembre de 2016.*
4. *Por inconvenientes en el sistema de audio, la audiencia tuvo que ser reprogramada por auto de fecha 20 de septiembre de 2016.*
5. *El día 3 de noviembre de 2016 se profirió sentencia favorable a los intereses del demandante.*
6. *El día 23 de noviembre de 2016 la parte demandante solicitó cumplimiento de sentencia judicial.*
7. *Por auto de fecha 28 de febrero de 2017, el Despacho procedió a impartirle aprobación a la liquidación de costas realizada por el Secretario el día 15 de febrero de 2017.*
8. *El día 18 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de COLPENSIONES, en procura de obtener la satisfacción del derecho otorgado. En dicho auto se requirió a la parte demandante para que prestara juramente para así proceder a darle el trámite correspondiente a las medidas cautelares solicitadas.*
9. *En contra del auto que libra mandamiento, COLPENSIONES interpuso recurso de reposición (21 de abril de 2017) y presentó las excepciones correspondientes (4 de mayo de 2017).*
10. *La carga procesal impuesta al demandante fue cumplida el día 11 de mayo de 2017 y los oficios fueron retirados en la misma fecha.*
11. *Mediante auto del 25 de mayo de 2017, el despacho denegó las peticiones de COLPENSIONES y ordenó seguir adelante la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito.*
12. *El día 9 de junio de 2017, la parte demandante presentó la liquidación del crédito.*
13. *Ante las peticiones de la parte demandante, el día 23 de noviembre de 2017 se requirió al Banco de Occidente para que diera cumplimiento a la medida cautelar ordenada. Los oficios del requerimiento fueron retirados por el demandante el día 15 de diciembre de 2017.*
14. *Mediante fijación en lista del 15 de junio de 2018, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada, la cual fue aprobada por auto del 29 de octubre de 2018.*

15. En este último auto, se requirió nuevamente al Banco de Occidente para que diera cumplimiento a la medida cautelar.

16. El oficio fue retirado por el demandante el día 7 de noviembre de 2018.

17. Importante resulta aclarar que el suscrito tomó posesión del cargo de Juez en propiedad el día 23 de octubre de 2018, y desde esa fecha se han tomado las directrices del caso en procura de mejorar la atención al usuario y la celeridad de los trámites administrativos y judiciales del despacho.

18. El día 14 de enero de 2019 se requirió nuevamente al Banco de Occidente, el oficio fue retirado por el demandante el día 17 de enero de 2019. Petición que fue reiterada mediante autos del 19 de febrero y 26 de abril de 2019.

19. En respuesta a la última petición, el Banco de Occidente procedió al embargo y secuestro de la suma indicada, ello conllevó a que el Despacho por auto del 5 de junio de 2019, procediera a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenó la entrega del título judicial.

20. Ejecutoriado el auto y elaborado el título judicial, el día de la entrega 19 de junio de 2019, consultado el aplicativo web de COLPENSIONES y en consulta con el abogado de COLPENSIONES para procesos ejecutivos¹, el suscrito evidenció el pago a través de nómina de un incremento pensional, lo que condujo a que mediante auto de mejor proveer se requiriera a la demandante para que allegara copia de la resolución de pago que le reconoció los incrementos pensionales que se evidencian en el comprobante de nómina y a COLPENSIONES para que informara si ha realizado algún pago sobre las condenas de este proceso.

21. Indica el quejoso que "hasta el día 28 de junio de 2019" el despacho no había emitido los oficios de requerimientos correspondientes, a lo cual le informo que en tratándose de COLPENSIONES, dada la asignación de un abogado exclusivo para procesos ejecutivos la elaboración de los oficios resulta innecesaria, pues la gestión del mismo la realizan con la sola notificación del auto.

22. Prueba de ello, es la respuesta dada al mismo y que registra como fecha de recibido el día 9 de julio de 2019 donde informa la inexistencia de pago de la condena impuesta en este proceso y la aclaración de que los valores reflejados en la nómina corresponden a otro proceso.

23- Aclarada esta situación, el suscrito de manera personal, como siempre lo ha hecho, no solo en este proceso sino en todos los procesos donde se ha presentado una excusa justificada de no entrega de título judicial, ha comunicado a las partes y apoderados una espera prudencial mientras se resuelve o aclaran los pago evidenciados en las nóminas de pensionados de COLPENSIONES.

Por todo lo anterior, honorable Magistrada, resulta más que evidente que el Despacho no ha hecho sino atender de manera oportuna todos y cada uno de los requerimientos o peticiones radicadas por las partes en este proceso, y que el hecho de la no entrega de título judicial en la fecha indicada obedeció a una

medida de seguridad impartida por este despacho para evitar dobles pagos y así garantizar los dineros públicos, y cualquier investigación penal, disciplinaria y/o fiscales.

En los anteriores dejo rendido el informe correspondiente, y quedo a la espera de cualquier decisión que sobre el particular se tome.”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

1. Copias simple de cada uno de los impulsos procesales que se han presentado ante el JUZGADO SECUNDO MUNICIPAL DL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALS DE BARRANQUILLA.
2. Copias simples de todas y cada una de las actuaciones procesales emitidas por el presente despacho relacionadas en la presente petición.
3. Copias simple de todas respuestas emitidas por el Banco de Occidente.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Adjunto a la presente en medio digital (CD) el expediente correspondiente.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2015-00097?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado 02 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, cursa proceso ordinario laboral de radicación N°. 2015-00097.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

el d
5

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta en su escrito de vigilancia que el Despacho Judicial ordenó seguir adelante con la ejecución lo cual se presenta liquidación de crédito el 9 de Junio el 2019 por parte del demandado. Refiere las actuaciones adelantadas dentro del proceso, e indica que ha solicitado al Juzgado el pronunciamiento respecto a la liquidación de crédito aportada por el suscrito el día 9 de junio del 2017, y ha reiterado mediante escritos del 19 de julio, 24 de agosto. 10, 24 de septiembre. 2 y 10 de octubre del 2018, y el Despacho solo se ha limitado a requerir al Banco de Occidente y que luego de la insistencia se logró poner a disposición del Despacho los dineros ordenados mediante oficios señalados en lo anterior.

Explica que había solicitado al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el cumplimiento de sentencia el día 23 de noviembre del 2016 y solo mediante auto del 5 de junio del 2019, el despacho dio por terminado el proceso y ordenó la entrega de título judicial, sin embargo, el Despacho no le hace la entrega del título judicial, y por auto del 20 de junio del 2019 dispuso requerir a la parte demandante para que allegara la resolución de pago mediante el cual se reconoce los incrementos pensionales, entre otras disposiciones.

Sostiene que al 28 de junio del 2019 el despacho no ha emitido oficios de notificación o requerimiento alguno a ante la entidad COLPENSIONES dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de junio del 2019. Por ello, solicita vigilancia a fin de que se efectúe la entrega del título judicial No 416010004076863.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos, explica que la demanda fue repartida el 6 de abril de 2015, inicialmente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, luego de ser rechazada se sometió a nuevo reparto al Despacho requerido, quien mediante auto de fecha 1o de abril de 2016 fue admitida.

Seguidamente, el funcionario hace un recuento de las actuaciones judiciales surtidas dentro del trámite del asunto, y explica que con ocasión a las solicitudes del quejoso fue requerido el Banco de occidente para que diera cumplimiento a la medida cautelar.

Explica que tomo posesión del cargo como titular del Despacho el 23 de octubre de 2018, y relata que finalmente el Banco de Occidente procedió al embargo y secuestro de la suma indicada, por lo que mediante auto del 5 de junio de 2019, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenó la entrega del título judicial.

Sostiene que, ejecutoriado el auto y elaborado el título judicial, se efectuó la consulta en el aplicativo web de Colpensiones el 19 de 2019, encontrándose nómina de incremento pensional, y manifiesta que en razón a lo anterior profirió auto de mejor proveer en la que se dispuso requerir a la parte demandante para que allegara copia de la resolución de pago que le reconoció los incrementos pensionales que se evidencian en el comprobante de nómina y a COLPENSIONES para que informara si ha realizado algún pago sobre las condenas de este proceso.

Señala que recibió el 9 de julio de 2019 respuesta de la parte demandante donde informa la inexistencia de pago de la condena impuesta en este proceso y la aclaración de que los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



valores reflejados en la nómina corresponden a otro proceso, sin embargo, aclara que no ha recibido aún, por parte de Colpensiones. Manifiesta que existe excusa justificada para la no entrega del título judicial, toda vez que obedeció a una medida de seguridad impartida por este despacho para evitar doubles pagos y así garantizar los dineros públicos, y cualquier investigación penal, disciplinaria y/o fiscal.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor Mercado Toledo no habría incurrido en mora en el trámite de los asuntos, toda vez que desde su posesión en el Despacho se observa el trámite del asunto objeto de la vigilancia; ahora, es importante aclarar que el funcionario se posesionó en esa sede judicial el 23 de octubre de 2018, y por tanto la presunta dilación de aquella se le debe contabilizar desde su fecha de posesión en el cargo.

Ahora bien, respecto a la inconformidad con el trámite de las solicitudes, advierte esta Sala que el funcionario en efecto, requirió en varias oportunidades al Banco de occidente, tal como lo había solicitado el quejoso, y luego que dicha entidad realizara el embargo correspondiente, el funcionario profirió auto de terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales.

Sostiene el funcionario que el retraso en la entrega del depósito judicial ha sido una medida que ha adoptado el Despacho para evitar doubles pagos, y explica que ha sido una medida justificada. Frente a esto es preciso señalar que la competencia de esta Sala se cinge a verificar la existencia de mora judicial injustificada, y como quiera que en el presente asunto el funcionario allegó pruebas donde se constatan las expedición de decisiones respecto a la situación la entrega de depósitos judiciales, en atención al principio de autonomía e independencia judicial, esta Corporación no podría entrar a valorar si dichas decisiones son o no acertadas, o si resultan ajustadas a derecho.

Ciertamente, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por el desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como juzgador, respecto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administrador sea eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que de lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte del Juez 02 de Pequeñas Causas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla=Atlántico, Colombia

5

22

Laborales de Barranquilla. Toda vez que se constató la inexistencia de mora judicial por parte de la funcionaria requerida.

En todo caso, como quiera que aún se encuentra la entrega del depósito judicial al que hace alusión en su queja, se dispondrá requerir el Doctor JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO, en su condición de Juez 02 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que remita copia de la constancia de entrega del depósito judicial a la parte demandante, conforme a lo ordenado en decisión emitida por su Despacho, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO, en su condición de Juez 02 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, toda vez no se advirtió mora judicial en el presente asunto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO, en su condición de Juez 02 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir el Doctor JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO, en su condición de Juez 02 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que remita copia de la constancia de entrega del depósito judicial a la parte demandante, conforme a lo ordenado en decisión emitida por su Despacho, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia